


CASTO PÁRAMO DE SANTIAGO
Fiscal

ENUNCIADO

AB conocedor de la situación de precariedad económica existente en su país, se puso en contacto con CD, mujer de 20 años, ofreciéndole trabajo en España como camarera en un bar, aceptando la proposición a causa de la necesidad de recursos económicos, ya que le adelantaban el precio del billete, que posteriormente debía devolver, así como le daban una cantidad de dinero en dólares para poder acceder como turista, llegando a España donde fue recogida y llevada a un club donde AB le dijo que debía alternar y mantener relaciones sexuales, con el fin de reintegrar el importe del billete de avión, así como pagar el alojamiento y la comida, el cual le dijo que tenía que trabajar, para que no le pasara nada a su familia, manteniendo durante un mes esa actividad, atemorizada por la situación propia y familiar, hasta que consiguió escapar, no obstante la vigilancia a que era sometida, fuera y dentro del local. La actividad se desarrollaba en el club, regentado por FG, arrendatario del local y dueño del negocio que se lucraba con la actividad.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Calificación jurídica de los hechos: inducción a la prostitución; explotación lucrativa.

SOLUCIÓN

El caso que se propone plantea el estudio del delito relativo a la prostitución que tipifica el Título V del Código Penal (CP) que castiga conductas en las que la víctima del delito carece de libertad, en cuanto no es capaz de decidir libremente en relación con la acción sexual, o bien no está capacitada para decidir sobre ello.

En principio, a la luz del texto, cabe preguntarse si nos encontramos ante un delito relativo a la prostitución consistente en la inducción a persona mayor de edad al ejercicio de la citada actividad. En este sentido varios son los elementos que se encuentran en el texto propuesto que deben indicarnos la ubicación típica, en su caso, de la conducta que se realiza. Se expresa una situación económica difícil de CD, el empleo de engaño o intimidación en la persona de AB que se concreta en la oferta inicial de trabajo y la posterior situación en que se encuentra ejerciendo la prostitución en un club de alterne, las amenazas personales y familiares para continuar en esa actividad para saldar una deuda contraída precisamente para venir a España a realizar un trabajo de camarera. Además nos encontramos con una ciudadana extranjera «sin papeles», lo que dificulta aún más su situación.

Debemos preguntarnos si esos hechos tienen encaje en algún precepto del Código, y concretamente pueden encuadrarse en el artículo 188 del citado texto, que ha sido objeto de diferentes reformas legales, desde la expresada en el CP de 1995, reformado a su vez por la Ley Orgánica 11/1999, y más recientemente por la Ley Orgánica 11/2003, que introduce algunos aspectos referidos a comportamientos que mediante la explotación ajena obtienen un lucro, que como luego se dirá, había sido desterrado en el Código de 1995.

El artículo 188.1 dispone en su primer inciso el castigo de aquel que determine, empleando violencia o intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o necesidad o vulnerabilidad de la víctima, a persona mayor de edad a ejercer la prostitución o mantenerse en ella.

El precepto recoge varios medios comisivos, refiriéndose el primero, dice violencia el texto legal, a la vis compulsiva, en cuanto fuerza física que se realiza directamente sobre la víctima del delito que considera que puede sufrir malos tratos en el futuro si no se dedica a la prostitución. En segundo lugar con la expresión intimidación se refiere a la vis moral, en cuanto se emplean amenazas en sentido estricto sobre la persona, que le determina a seguir o iniciarse en la citada actividad, mientras que a continuación alude al engaño en cuanto medio fraudulento con el fin de convencer a la persona en cuestión a dedicarse a realizar la prostitución. Lo normal, en la práctica, es que estos tres elementos se complementen, es decir, que junto al engaño se emplee violencia o intimidación, o ambas, para someterla al ejercicio en España de la prostitución. Además el texto legal expresa otros medios marcados por la situación de prevalimiento, ya sea por razón jerárquica, por la necesidad revelada en la difícil situación económica de la víctima, o por la situación de drogodependiente en que se encuentre o sea vulnerable por diferentes circunstancias personales, edad, enfermedad u otras similares pero que revelen esa concreta situación de la víctima. En este sentido el Tribunal Supremo (TS) ha tenido ocasión de pronunciarse considerando engañosa la diferente oferta inicial en el momento de reclutar a la mujer, y la realidad con que se encuentra al incorporarse al negocio del acusado. También ha considerado la existencia de vigilancias en las salidas así como en el control de los servicios prestados, e incluso las sanciones económicas, como reveladores de comportamientos coactivos que encajan en el precepto.

Ejemplos de situaciones de abuso de situaciones de necesidad o vulnerabilidad de la víctima, la juventud de las mujeres, el desconocimiento de costumbres españolas o el idioma español, la situación de ilegalidad, entre otras.

La STS de 26 de noviembre de 1999 contempla el caso de súbditas extranjeras que sin que supieran que venían a España a ejercer la prostitución las obligan a permanecer en un club y ejercer el comercio carnal, con concurrencia de violencia, intimidación, engaño, así como abuso de situación de necesidad o superioridad o vulnerabilidad. En similares términos la Sentencia de 3 de febrero de 1999, sobre una súbdita checa.

No puede decirse que se esté exclusivamente ante un tipo de coacciones cuando se ataca otro bien que cualifica el hecho de manera especial, de ahí que las amenazas de males contra familias de las víctimas o contra ellas mismas para determinar el ejercicio de la prostitución encajen en el tipo del artículo 188.1 mencionado. Puede destacarse en este aspecto la STS de 23 de septiembre de 2000.

Con esta serie de comentarios puede concluirse sin lugar a dudas que el comportamiento de AB encuentra acomodo en el precepto indicado, pues debe considerarse que existió engaño, a la vista de la oferta inicial, y el posterior trabajo que fue obligada a realizar, así como se la violenta e intimida de manera inmediata a ella, así como con alusiones a los problemas que podrían tener sus familiares que se encontraban en su país, se abusaba pues de su situación de necesidad así como de su situación de vulnerabilidad por su estancia irregular, su desconocimiento de las costumbres españolas, de personas así como de la obligación de saldar la deuda del único modo que podía: ejercer la prostitución.

Por tanto, respecto de CD su comportamiento debe considerarse como delictivo, y debería ser condenado en concepto de autor como responsable de un delito de inducción a la prostitución tipificado en el artículo 188.1 del CP.

Resulta más difícil encuadrar la conducta de FG, dueño del negocio y arrendatario del local donde se ejercía la prostitución lucrándose de dicha actividad, y ello es así porque del CP de 1995 desapareció la responsabilidad penal del dueño del local que recogía el Código de 1973 en el artículo 452 bis.d).1, llamada por el TS como tercería locativa (SSTS de 11 de octubre de 1996 y 24 de enero de 1997). Ya que cuando se trata de prostitución de personas mayores de edad sólo está tipificada la determinación coactiva por alguno de los medios indicados.

Resulta del texto que CD era mayor de edad, y aunque no se diga expresamente, sólo protegía la prostitución o cooperaba con fin de lucro, ya que no se dice que obligara a CD a ejercerla, ni conociera los modos en que llevó a efecto la contratación de la misma, y por tanto que conociera la situación de la misma, sin perjuicio del aprovechamiento económico que ocurrió. De aquí que no se le pueda exigir responsabilidad a FG como partícipe o autor del delito de inducción a la prostitución, sin embargo se cuestiona la posibilidad de aplicarle el artículo 188.1 inciso segundo incluido por la reforma del año 2003 arriba indicada, que sanciona al que se lucre explotando la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de la misma, y ello con la finalidad de sancionar, no sólo a las personas que fuerzan de alguno de los modos indicados a ejercer la prostitución, sino a otras personas que la explotan y se lucran de ella, equiparando ambas el precepto penal, ya que las consecuencias que tienen en orden a forzar el comercio sexual la conducta de quien explota tal actividad. Para ello deben tenerse en cuenta las garantías de legalidad que imponen los artículos 1.º y 2.º del Código,

que suponen la irretroactividad de las leyes penales que sólo se aplican a los hechos cometidos tras su entrada en vigor, y exclusivamente sería de aplicación el precepto a FG, en el caso de que los hechos hubieran sido cometidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 11/2003, que introdujo el indicado párrafo al número 1 del artículo 188, y nunca en otro caso, debiendo procederse entonces a su absolución.

En vista de los anteriores cometarios, resultaría que FG sería condenado, sólo en el caso de perpetrarse el hecho vigente la reforma, ya que en otro caso debería ser absuelto, solución final que sería la procedente al no concretar el relato indicado fecha alguna de comisión del delito.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Código Penal de 1973, art. 452 bis.d).1.
- Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 1.º, 2.º y 188.
- SSTS de 11 de octubre de 1996, 24 de enero de 1997, 3 de febrero y 26 de noviembre de 1999 y 23 de septiembre de 2000.